

SECRETARIA. A Despacho de la señora Juez, la presente sucesión intestada que correspondió por reparto, para que se sirva proveer.

Cali, Octubre 08 de 2021.

El Secretario,

EDUARDO ALBERTO VASQUEZ MARTINEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 1586
RADICACION: 760014003022-2021-00688-00
CALI, OCTUBRE OCHO (08) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Asignada por reparto la presente Sucesión Intestada de la Causante MARIELA RAMIREZ CANDAMIL (Q.E.P.D.), impetrada por JOSE RODRIGO, JOSE REYNERY y MARIA IRMA RAMIREZ CANDAMIL, remitida por competencia por el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI; observa el Despacho que la misma adolece de los siguientes defectos:

1. Conforme al Art. 489 Núm. 5 del C.G.P., deberá aportarse como **anexo** un inventario de bienes relictos y de las deudas de la herencia, junto con las pruebas que tengan sobre ellos.
2. Tendrá que allegarse como **anexo**, al tenor de lo dispuesto en el Art. 489-6 del C.G.P., un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 444 del ejusdem.
3. Los poderes conferidos por los señores JOSE RODRIGO, JOSE REYNERY y MARIA IRMA RAMIREZ CANDAMIL, no indican expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (Art. 5 Decreto 806 de 2020).
4. En el escrito de la demanda se determina como asignataria a la señora IRMA RAMIREZ CANDAMIL y no como corresponde (Art. 82-2 del C.G.P.).
5. Habrá de arrimarse un certificado de tradición actualizado del folio de matrícula inmobiliaria No. 370-174494; en primer término, para establecer la situación jurídica actual de dicho predio, toda vez que el traído al proceso data del mes de Octubre de 2020 y en segunda medida porque presenta enmendaduras y anotaciones hechas a mano (Art. 84-3 y 252 del C.G.P.).
6. Sírvase la parte actora arrimar al plenario, el avalúo catastral del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-174494;

a fin de establecer la cuantía de la presente actuación (Art. 25 y 26 del C.G.P.).

7. La parte actora habrá de aclarar el acápite de medidas previas; ya que, nos encontramos ante un proceso de sucesión intestada y no ante un trámite de restitución de bien inmueble arrendado. Adicionalmente se relación el inmueble con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-454945, que al parecer no guarda congruencia con el objeto de la demanda (Art. 82-4 del C.G.P.).

Los defectos señalados dan lugar a la aplicación de lo normado por el Art. 90 del C.G.P., por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento de la presente Sucesión Intestada de la Causante MARIELA RAMIREZ CANDAMIL (Q.E.P.D.), impetrada por JOSE RODRIGO, JOSE REYNERY y MARIA IRMA RAMIREZ CANDAMIL, remitida por competencia por el JUZGADO DECIMO DE FAMILIA DE CALI.

SEGUNDO: INADMITIR la presente SUCESIÓN INTESTADA, por las razones expuestas en la parte motiva que antecede.

TERCERO: SUBSANE la parte demandante, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, los defectos antes señalados, so pena de ser rechazada la demanda.

NOTIFÍQUESE



DUNIA ALVARADO OSORIO
La Juez

